



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01335-2018-PC/TC  
CUSCO  
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA GRUPO DE  
AGRICULTORES SIN TIERRA  
QQUEHUAYPAY

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda Grupo de Agricultores Sin Tierra Qquehuaypay, representada por don Carlos Villavicencio Quin, contra la resolución de fojas 30, de fecha 18 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que, para que en un proceso de cumplimiento –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01335-2018-PC/TC  
CUSCO  
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA GRUPO DE  
AGRICULTORES SIN TIERRA  
QQUEHUAYPAY

requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, la pretensión de la asociación demandante tiene por objeto que se haga cumplir a la Resolución Ministerial 268-97-AG, de fecha 23 de junio de 1997, expedida por el Ministerio de Agricultura, mediante la cual se dispone que la Dirección Regional Agraria de la Región Inka proceda al otorgamiento de nuevos títulos de propiedad en las parcelas que hayan sufrido alteraciones en su área a mérito de la conciliación judicial celebrada el 16 de enero de 1996.
4. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la actora no es cierto ni claro, ya que, conforme se advierte del contenido de la resolución materia de análisis, se dispone de forma genérica que se otorguen títulos de propiedad de un número indeterminado de parcelas que habrían sido afectadas en cuanto a sus dimensiones, por virtud de la celebración de la conciliación judicial que se llevó a cabo el 16 de enero de 1996; sin proceder a individualizar a los beneficiarios a cuyo favor se les deberá expedir el título de propiedad y mucho menos la cantidad y ubicación de las parcelas que les corresponderán; circunstancia que la demandada trató de subsanar al formular su recurso de agravio constitucional, por detallar un listado de las personas cuyos predios requerirían la expedición de un nuevo título de propiedad; sin embargo, esta situación no puede ser determinada por la actora, sino únicamente por Administración pública. En otras palabras, la resolución directoral cuyo cumplimiento pretende la parte demandante no cumple los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01335-2018-PC/TC  
CUSCO  
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA GRUPO DE  
AGRICULTORES SIN TIERRA  
QQUEHUAYPAY

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL